# BOLETIN OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 14 DE MARZO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

**Nº 30.110**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
**DR. ANTONIO E. ARCURI**
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**JORGE E. FEIJOÓ**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

***www.boletinoficial.gov.ar***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

***e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar***

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

## SUMARIO





## DECRETOS

### CONDECORACIONES

**Decreto 581/2003**

**Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República del Perú.**

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DEL PERU en la República, D. Hugo de ZELA MARTINEZ, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL, dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5° del Decreto Ley N°

16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 6 de febrero de 2002, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DEL PERU en la República, D. Hugo de ZELA MARTINEZ.

**Art. 2°** — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto N° 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 579/2003**

**Desígnase personal en la citada Jurisdicción.**

Bs. As., 11/3/2003

VISTO los Decretos N° 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), sus modificatorios y complementarios, N° 1312 de fecha 22 de julio de 2002, N° 1417 de fecha 6 de agosto de 2002, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 481 de fecha 7 de octubre de 1994, las Resoluciones del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 1813 de fecha 3 de octubre de 2002, N° 76 de fecha 20 de enero de 2003 y N° 127 de fecha 27 de enero de 2003 y el Expediente N° 4229/2003 del registro de ese Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación en cargos de planta permanente en el ámbito de la Administración Pública será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 1312/02 autorizó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a convocar a los procesos de selección previstos en el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), de diversos cargos simples financiados.

Que por la Resolución Ministerial N° 1813/2002 se convocó a procesos de selección abierto y generales para la cobertura de diversas vacantes pertenecientes al Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A.), ocupadas transitoriamente en virtud de los Decretos N° 1312/02 y N° 1417/02.

Que por el Expediente citado en el Visto han tramitado los procesos de selección.

Que los postulantes han sido evaluados por el Organo de Selección competente.

Que por las Resoluciones N° 76/2003 y N° 127/2003 se aprobó el orden de mérito, luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección.

Que el personal seleccionado ha obtenido los puntajes más elevados en el orden de mérito, el cual ha sido publicado y no ha sido objeto de impugnaciones, habiendo transcurrido los plazos legales previstos.

Que el cargo concursado correspondiente al Nivel "A" —Director General de Relaciones Institucionales—, ha quedado desierto.

Que corresponde designar al personal que se detalla en el Anexo I al presente Decreto, en orden a cubrir los cargos pertenecientes al Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (S.I.NA.P.A.), en los Niveles C, D, E y en las Unidades que se indican.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO al personal detallado en el Anexo I del presente Decreto, de acuerdo a los Niveles Escalafonarios y Unidades Organizativas consignados en el mismo.

**Art. 2°** — Declárase desierto el cargo concursado correspondiente al Nivel A —Director General de Relaciones Institucionales—, en los términos del artículo 23 de la Resolución de la entonces SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA N° 481/94.

**Art. 3°** — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará a las partidas específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Carlos F. Ruckauf.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

## CONDECORACIONES

**Decreto 580/2003**

**Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a autoridades de la República Bolivariana de Venezuela.**

Bs. As., 11/3/2003

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley N° 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 29 de mayo de 2002, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a autoridades de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ministro de la Secretaría de la Presidencia, Doctor D. Asdrubal AGUIAR ARANGUREN y al señor Director General de Política Exterior, Embajador D. Edmundo GONZALEZ URRUTIA y en el grado de COMENDADOR, a la señora Directora del Museo de Arte Contemporáneo de la Ciudad de Caracas, Da. Sofía IMBERT.

**Art. 2°** — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto N° 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.



# DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decisión Administrativa 21/2003**

Bs. As., 13/3/2003

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, con la finalidad de atender diversos compromisos del Ministerio del Interior vinculados con las próximas elecciones presidenciales, parte de los cuales habían sido asignados al Consejo de Magistratura del Poder Judicial de la Nación. El mayor gasto de la Jurisdicción mencionada provendrá de un aumento en la recaudación de la Dirección Nacional de Migraciones y una compensación de créditos, disminuyendo los correspondientes al Ministerio de Economía.



# RESOLUCIONES

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

**Resolución Conjunta 145/2003 y 10/2003**

**Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.**

Bs. As., 10/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0266897/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 29 de octubre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, según corresponda, en algunos Distritos de algunos Departamentos del territorio provincial, afectados por distintos fenómenos adversos, mediante los Decretos Provinciales Nros. 1333 del 20 de junio de 2002, 1336 y 1337 del 21 de junio de 2002 y su modificatorio N° 2379 del 27 de septiembre de 2002.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

**Artículo 1°** — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Departamento de GENERAL LOPEZ, afectado por exceso de precipitaciones, ascenso de napa freática y anegamientos temporarios, desde el 1° de mayo de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002.

b) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria a las áreas frutihortícolas y florícolas de los Distritos Cayastá, Santa Rosa de Calchines y Helvecia del Departamento GARAY, afectado por intensas lluvias, fuertes vientos y granizo, desde el 1° de mayo de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002.

c) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria en los Distritos Progreso, Hipatia y Santo Domingo del Departamento LAS COLONIAS, Llambi Campbell y Nelson del Departamento LA CAPITAL, y Cayastacito del Departamento SAN JUSTO, afectados por intensas lluvias, vientos, granizo y anegamientos temporarios, desde el 1° de mayo de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002.

d) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria en los Distritos Campo Andino, Arroyo Aguiar y Laguna Paiva del Departamento LA CAPITAL, afectado por intensas lluvias y anegamientos temporarios, desde el 1° de mayo de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002.

e) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Distritos San Guillermo, Monigotes, Suardi, Arrufó, Curupaytí y Monte Oscuridad del Departamento SAN CRISTOBAL, Esmeralda y Zenón Pereyra del Departamento CASTELLANOS, Peyrano, Máximo Paz, Alcorta, Juan B. Molina, Santa Teresa, Cañada Rica, Juncal, Sargento Cabral y Tehobald del Departamento CONSTITUCION y Coronda, Desvío Arijón y Arocena del Departamento SAN JERONIMO, afectados por fuertes tormentas de viento, lluvias y granizo, desde el 1° de mayo de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002.

f) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria a las áreas hortícolas del Distrito Saladero Cabal del Departamento GARAY afectado por copiosas y reiteradas precipitaciones, desde el 1° de mayo de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002.

g) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria en el Distrito San Justo del Departamento SAN JUSTO, afectado por exceso de precipitaciones, ascenso de napa freática y anegamientos temporarios, desde el 1° de mayo de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002.

h) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria en los Distritos La Sarita, Ingeniero Chanourdié, Lanteri y El Sombrerito del Departamento GENERAL OBLIGADO, Bombal del Departamento CONSTITUCION, Bigand del Departamento CASEROS, Firmat, Santa Isabel, Cañada del Ucle, Chovet, Murphy y San Francisco de Santa Fe del Departamento GENERAL LOPEZ, Villa Mugueta del Departamento SAN LORENZO y Pueblo Muñoz del Departamento ROSARIO, afectados por fuertes tormentas de lluvia, viento y granizo, desde el 1° de mayo de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002.

i) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria a las áreas con soja de los Distritos Calchaquí y Margarita del Departamento VERA, La Criolla, Pedro Gómez Cello, Gobernador Crespo, San Martín Norte, Marcelino Escalada, Ramayón, Silva y La Penca y Caraguatá del Departamento SAN JUSTO; Colonia Mascías del Departamento GARAY y San Javier, Alejandra, Romang y Colonia Durán del Departamento SAN JAVIER, afectados por sequía y posteriores excesos hídricos, desde el 1° de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

j) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria en el Distrito Elisa del Departamento LAS COLONIAS, afectado por anegamientos por excesos de precipitaciones, desde el 1° de julio de 2002 hasta al 31 de diciembre de 2002.

k) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria en los Distritos Gessler del Departamento SAN JERONIMO y Santa Clara de Buena Vista del Departamento LAS COLONIAS, afectados por un tornado acompañado de granizo, desde el 1° de agosto de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

**Art. 2°** — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

**Art. 3°** — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

**Secretaría de Transporte**

## TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

**Resolución 176/2003**

**Intímase a determinadas empresas para que presenten la nómina completa del personal afectado específicamente al cupo de frecuencia de la línea o grupo de líneas de las encomiendas precarias, con el detalle de categoría, carga salarial y la antigüedad que revisten a los fines del pago de sus remuneraciones.**

Bs. As., 11/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0035796/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto mediante el Artículo 2° de la Resolución N° 397 de fecha 20 de diciembre de 2002 y el Artículo 3° de la Resolución N° 124 de fecha 25 de febrero de 2003, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION se prorrogaron los permisos encomendados en forma precaria y provisoria, estableciéndose en el Artículo 6° la necesidad de iniciar el proceso licitatorio de los mismos.

Que dicha prórroga tuvo por principal objeto garantizar la continuidad de los servicios de transporte y el mantenimiento de la fuente de empleo mientras se desarrollara el proceso de licitación pública que posibilitase la regularización definitiva de tales concesiones, de conformidad a lo establecido por el Artículo 22 del Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por su similar N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995.

Que, en tal sentido, la SECRETARIA DE TRANSPORTE se encuentra abocada a dar cumplimiento a dicho proceso, para lo cual se ha dispuesto la inclusión en los correspondientes Pliegos de Condiciones Particulares de la nómina completa del personal en relación de dependencia del “prestador precario”, que venía operando el cupo de frecuencias de la línea o grupos de líneas en ocasión de asumir el servicio y hasta la adjudicación definitiva de las mismas.

Que, resulta indispensable contar con la referida nómina de personal afectado específicamente al cupo de frecuencia de la línea o grupo de líneas de las encomiendas precarias, con los detalles de su categoría, carga salarial y la antigüedad que revisten a los fines del pago de sus remuneraciones.

Que, hay VEINTE (20) empresas que no han presentado la correspondiente nómina de personal, razón por la cual la SECRETARIA DE TRANSPORTE se ve dificultada de realizar el proceso licitatorio en los términos que se ha propuesto.

Que resulta razonable presumir que aquellas empresas que no cumplan con el requerimiento de informar a la Autoridad de Aplicación la totalidad del personal que ha debido incorporar al momento de hacerse cargo de las encomiendas precarias, es porque lo consideran definitivamente incorporado al plantel de sus empresas, independientemente de las prestaciones provisorias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto N° 808 de fecha 21 de noviembre de 1995 y la Resolución N° 131 de fecha 1° de octubre del 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Intímase a las empresas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para que en el plazo improrrogable de TRES (3) días, presenten la nómina completa del personal que hubiesen incorporado con motivo de las encomiendas precarias y provisorias indicadas en el precitado Anexo, y que a la fecha se encontraren prestando servicios en las trazas encomendadas. La nómina, discriminada por resolución, deberá precisar la categoría, carga salarial y antigüedad del personal que reviste, a los fines del pago de sus remuneraciones.

**Art. 2°** — Hágase saber a las empresas que se detallan en el citado Anexo que el incumplimiento de lo requerido en el plazo establecido en Artículo 1° de la presente resolución, importará efectuar el respectivo LLAMADO A LICITACION PUBLICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER INTERNACIONAL sin personal alguno a absorber, continuando su relación de dependencia con la empresa respectiva.

**Art. 3°** — Comuníquese a las entidades gremio-empresarias del transporte automotor de pasajeros y a la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR. Cumplido, remítanse sucesivamente las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, para su conocimiento y demás efectos.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López del Punta.

ANEXO

1. ALBUS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

2. AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SOCIEDAD ANONIMA

3. COOPERATIVA ANDINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE SERVICIOS “C.A.T.A.” LIMITADA

4. COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTE LA UNION LIMITADA

5. COOPERATIVA DE TRABAJO RIO TURBIO LIMITADA

6. CRUCERO DEL NORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

7. DERUDDER HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

8. EMPRESA EL PRACTICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

9. EL PULQUI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

10. EL RAPIDO ARGENTINO COMPAÑIA DE MICROOMNIBUS SOCIEDAD ANONIMA

11. EMPRESA MESSINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

12. EXPRESO CARAZA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

13. EXPRESO ENCON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

14. EXPRESO RIO PARANA SOCIEDAD ANONIMA

15. EMPRESA GODOY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

16. LA VELOZ DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA

17. EMPRESA PULLMAN GENERAL BELGRANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

18. VIA BARILOCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

19. TECNI-AUSTRAL VIAJES Y TURISMO

20. ALMIRANTE BROWN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**Secretaría de Trabajo**

## UNIDADES DE EMERGENCIAS LEGALES

**Resolución 101/2003**

**Tramitación de las solicitudes de acciones conciliatorias**

Bs. As., 11/3/2003

VISTO las Leyes Nros. 25.561, 25.589 y 25.640, el Decreto N° 204 de fecha 4 de febrero de 2003, la Resolución M.T.E. y S.S. N° 84 de fecha 14 de febrero de 2003 y las Resoluciones S.T. Nros. 67 del 14 de febrero de 2003 y 68 de fecha 18 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° del Decreto N° 204/03, establece que las Unidades de Emergencias Legales deberán convocar al acreedor o en su caso al deudor según corresponda, al domicilio constituido a fin de procurar acercar las propuestas de las partes para lograr un acuerdo.

Que el artículo 1° de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 84, del 14 de febrero de 2003, en su inciso "c" precisa, entre otras las acciones de la Unidad de Emergencias Legales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la de realizar la derivación de las solicitudes a las áreas de mediación pertinente y en el inciso "d" precisa que la Unidad deberá mantener el control de la implementación del sistema.

Que el artículo 3° de la mencionada Resolución de esta Cartera de Estado pone en cabeza de la Secretaría de Trabajo fijar las pautas generales y mecanismos de ejecucion del trámite previsto por el Decreto N° 204/03.

Que acorde a lo dicho por el mencionado decreto, el art. 4° de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 84/03 dice que las áreas de conciliación respectivas citarán al deudor o acreedor, en su caso, con el fin de manifestar expresamente su voluntad de someterse a esta instancia de negociación voluntaria.

Que el mencionado artículo en su parte final prevé que manifestada la conformídad expresa por ambas partes quedará abierta la instancia de conciliación voluntaria.

Que consecuentemente en esa ocasión comienza la instancia mediadora propiamente dicha.

Que, dado que el artículo 3° del Decreto N° 204/03 establece que el procedimiento de conciliación, en ningún caso significará la suspensión ni interrupción de los plazos procesales en la instancia judicial o extrajudicial de ejecución, se hace necesario fjar un plazo máximo para esta instancia de mediación que habrá de contarse desde que ésta se haya iniciado.

Que en ese lineamiento y a fin de fijar un marco de seguridad jurídica y de eficiencia al sistema establecido es oportuno regular que el proceso de la mediación no podrá exceder el plazo de VEINTE (20) días hábiles.

Que fuera de ello es necesario establecer el procedimiento básico al que deberán sujetarse los mediadores con el objeto de unificar el mismo.

Que el mediador deberá ceñirse a determinadas formas en la confección de todas las actas que se levanten en cada una de las reuniones. El acta original deberá ser agregada a las actuaciones. Todos los ejemplares deberán ser firmados por todos los comparecientes.

Que asimismo, en la última de las reuniones deberá confeccionar el acta final que refleje como ha concluido el procedimiento, de acuerdo a lo normado por el artículo 7° in fine del decreto N° 204/03, cuya copia certificada también deberá ser entregada a las partes en ese momento.

Que concluida su labor el mediador deberá remitir, en el plazo de CINCO (5) días hábiles a la UNIDAD DE EMERGENCIAS LEGALES de esta Cartera de Estado, todas las actuaciones para su control y archivo.

Que resulta indispensable regular el procedimiento en materia de excusaciones y recusaciones para que dentro del debido proceso sea simple y ágil.

Que también es conveniente fijar los lineamientos básicos de las normas que hagan al funcionamiento de la UNIDAD DE AUDITORIA de la COORDINACION GENERAL de la UEL.

Que resulta necesario prever las consecuencias y efectos jurídicos de aquellos casos en que las partes no estén en juicio, por el mutuo y que se arribe a un acuerdo en el proceso de mediación. Surge como adecuado al espíritu del Decreto N° 204/03 procurar una solución que signifique evitar gastos y erogaciones innecesarias y utilizar normas ya existentes que conduzcan en tal rumbo, tal como las previsiones del artículo 12 del Decreto N° 91, del 26 de enero de 1998, en cuanto a los efectos del acta suscripta por mediadores que estén registrados y habilitados por el MINISTERIO DE JUSTICIA, según lo establecido en el artículo 1° del mencionado decreto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 12° de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 84/03.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE

**Artículo 1°** — Con el ingreso del formulario previsto en el Anexo I de la Resolución S.T. N° 67/03 el solicitante recibirá, de la OFICINA DE RECEPCION interviniente en la jurisdicción, una constancia que acredite su presentación, en la que constará la fecha en que debe volver a fin de ser notificado de la aceptación de su solicitud o de las observaciones que le haya formulado la COORDINACION DE ACCIONES CONCILIATORIAS y en su caso, de la designación del mediador y de las audiencias fijadas.

**Art. 2°** — En el interior del país las OFICINAS DE RECEPCION serán las AGENCIAS TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL quienes, salvo resolución en contrario, deberán remitir todas las actuaciones recibidas, al igual que la ubicada en Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la COORDINACION DE ACCIONES CONCILIATORIAS con el objeto que tome la intervención que le compete en los términos de lo establecido punto 5. del Anexo III de la Resolución S.T. N° 67/03.

**Art. 3°** — LA COORDINACION DE ACCIONES CONCILIATORIAS evaluará y dictaminará sobre la procedencia o no de la solicitud obrante en la actuación. En ambos casos, elevará las actuaciones a la COORDINACION GENERAL de la UEL quien deberá expedirse sobre la procedencia de la instancia. En el caso de su aceptación designará al mediador que habrá de intervenir y fijará las audiencias previstas en el punto 8. del Anexo III antes citado y procederá al reenvio a la OFICINA DE RECEPCION pertinente con el objeto de la notificación al solicitante.

**Art. 4°** — LA COORDINACION DE ACCIONES CONCILIATORIAS notificará la designación del mediador y las audiencias fijadas de la siguiente manera, al solicitante a través de la OFICINA DE RECEPCION interviniente, al requerido mediante telegrama y al mediador a través de mail o de telegrama o cédula en su caso.

**Art. 5°** — El mediador designado deberá concurrir a la UEL a retirar las actuaciones dentro de los tres días de notificado de la asignación de la actuación.

**Art. 6°** — Abierta la instancia de conciliación voluntaria, prevista por el decreto 204, de fecha 4 de febrero de 2003, según lo establecido en el artículo 4° de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 84/03, el mediador designado contará con un plazo de VEINTE (20) días hábiles para cumplir su cometido, no pudiendo excederse de dicho término.

**Art. 7°** — El mediador deberá entregar copia de todas las actas que levante, a cada una de las partes participantes, al momento de finalizar cada una de las reuniones. En todos los casos el ejemplar original del acta deberá ser agregado a las actuaciones. Todos los ejemplares deberán ser firmados por todos los comparecientes.

**Art. 8°** — Dentro de los plazos previstos en el artículo 6° el mediador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportuno.

**Art. 9°** — En todos los casos las partes deberán concurrir a la audiencias en forma personal sin perjuicio de la asistencia letrada o técnica que estimen pertinentes. Si se tratare de una persona de existencia ideal podrá ser representada por sus representantes legales o por directores, socios, administradores, gerentes o empleados superiores, con poder suficiente. La personeria invocada deberá ser acreditada en la primera audiencia.

**Art. 10.** — Cada parte soportará los gastos de las personas que, por su propia decisión, las asesoren o las representen.

**Art. 11.** — Las audiencias y trámites conciliatorios deberán celebrarse en las oficinas del mediador. Cuando razones debidamente justificados lo exijan, la UEL podrá autorizar el cambio de lugar de las audiencias a requerimiento del mediador.

**Art. 12.** — Las audiencias sólo podrán celebrarse con la presencia del mediador.

**Art. 13.** — El trámite de conciliación se desarrollará en días hábiles administrativos, entre las 08:00 y las 18:00 hs, salvo resolución autorizativa de la Coordinación General de la UEL o acuerdo en contrario de partes y el mediador. Cuando por cualquier motivo, debidamente justificado, el conciliador se ausentare o por razones de enfermedad no pudiera cumplir con su cometido, deberá poner el hecho en conocimiento de la UEL, mediante comunicación fehaciente, indicando en su caso, la duración del período de ausencia.

**Art. 14.** — Las actas celebradas durante el procedimiento de mediación deberán contener un resumen de lo actuado y la constancia de la fijación de la próxima reunión, detallándose su fecha y hora, quedando los comparecientes debidamente notificados en virtud de la firma del acta.

**Art. 15.** — En la última de las reuniones el mediador deberá confeccionar el acta final que refleje como ha concluido el procedimiento, de acuerdo a lo normado por el artículo 7° in fine del Decreto N° 204/03, cuya copia certificada también deberá ser entregada a las partes en ese momento.

**Art. 16.** — En caso que las partes arriben a un acuerdo en el trámite de mediación la UEL podrá formular observaciones al mismo, las que sólo podrán limitarse a cuestiones de forma, esta serán notificadas al mediador y a las partes por correo, acto en el cual se les hará saber sobre la fijación de una nueva audiencia a fin de subsanar las falencias. Fecho el mediador actuará conforme a lo establecido en el artículo N° 15 de la presente.

**Art. 17.** — Finalizada la instancia el mediador deberá remitir, en el plazo de CINCO (5) días hábiles a la UNIDAD DE EMERGENCIAS LEGALES de esta Cartera de Estado, todas las actuaciones para su control y archivo, con excepción de lo establecido en el artículo anterior.

**Art. 18.** — La COORDINACION GENERAL de la UEL dispondrá, a través de la COORDINACION DE LA UNIDAD DE AUDITORIA, lo conducente para instrumentar el contralor del funcionamiento del procedimiento establecido en el Decreto N° 204/03, en todo el territorio nacional, emitiendo los informes pertinentes.

**Art. 19.** — En los términos establecidos en el artículo anterior la COORDINACION DE LA UNIDAD DE AUDITORIA podrá supervisar la labor de los mediadores como las audiencias que se celebren, en estos casos previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo.

**Art. 20.** — El mediador deberá excusarse de intervenir en las actuaciones cuando concurran las causales de excusación previstas para los jueces en el artículo 30 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación.

**Art. 21.** — En el supuesto previsto por el artículo anterior el mediador deberá comunicar su excusación a la UEL dentro de los DOS (2) días de haberse celebrado la primera audiencia o en su caso la supletoria. La COORDINACION GENERAL de la UEL resolverá sobre su procedencia.

**Art. 22.** — Las partes podrán recusar con causa al mediador en los casos previstos por el artículo 17 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación. Si el conciliador rechazare la recusación la COORDINACION GENERAL de la UEL resolverá sobre su procedencia.

**Art. 23.** — La recusación del mediador debe ser interpuesta por escrito y se deberá ofrecer la prueba de la que el recusante intente valerse y se presentará ante el mediador, quien deberá expedirse sobre su admisión o no dentro de los dos días. En ambos casos deberá dar intervención a la UEL. Si el recusado admitiera la causal y esta fuera procedente, la UEL notificará a las partes la resolución recaída, la designación de un nuevo mediador y la fijación de las nuevas audiencias.

**Art. 24.** — Si el conciliador no admitiera la recusación y no fuera necesaria la producción de prueba, el incidente será resuelto sin más por la COORDINACION GENERAL de la UEL, dentro del plazo de TRES (3) días contados desde la recepción por ese organismo del informe del mediador por el que rechaza la recusación. Si el Coordinador General de la UEL estimara que, para la resolución del incidente es necesario la producción de prueba, ésta se producirá en el plazo de CINCO (5) días. Quedando su diligenciamiento a cargo exclusivamente de la parte que lo hubiera recusado, a cuyo efecto se lo notificará vía telegrama o cédula.

**Art. 25.** — Si la recusación fuera admitida se actuará conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente.

**Art. 26.** — Si la excusación o la recusación no fueran admitidas por la COORDINACION GENERAL de la UEL se continuará el trámite con el mediador designado.

**Art. 27.** — En los supuestos en que las partes no estuvieran ventilando su causa en instancia judicial será de aplicación lo previsto en el artículo 12 del Decreto N° 91/98, en cuanto a los efectos del acta suscripta por mediadores que estén registrados y habilitados por el MINISTERIO DE JUSTICIA, según lo establecido en el artículo 1° del mencionado decreto.

**Art. 28.** — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Noemí Rial.

**Ministerio de Economía**

## DEUDA PUBLICA PROVINCIAL

**Resolución 141/2003**

**Conversión de Deuda Pública Provincial. Dispónese la prórroga del plazo establecido en la Resolución N° 60/2003, mediante la cual se dispuso la reapertura de la instancia de presentación voluntaria de ofertas en el marco de lo normado por el primer párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1579/2002, con la finalidad de posibilitar la inclusión del mayor volumen posible de deuda del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial**

Bs. As., 5/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0035862/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 1579 de fecha 27 de agosto de 2002 y las Resoluciones Nros. 539 de fecha 25 de octubre de 2002, 22 de fecha 9 de enero de 2003 y 60 de fecha 30 de enero de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1579 de fecha 27 de agosto de 2002, ratificado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a través del Artículo 62, Capítulo X, de la Ley N° 25.725 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, se dispuso la operación de conversión de Deuda Pública Provincial, instruyéndose a tal efecto al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a asumir las deudas provinciales instrumentadas en forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o Préstamos que cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 1° y 12 del citado texto normativo.

Que por el Artículo 11 del Decreto N° 1579/02 se instruyó al FONDO FIDUCIARIO PARA EL

DESARROLLO PROVINCIAL a ofrecer el Bono Garantizado, emitido en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° del citado decreto, en pago de la deuda que mantiene con entidades bancarias y financieras, incluyendo las previsiones de los Artículos 4° y 5° de dicha norma, facultándolo a tal efecto a ampliar la emisión de los citados títulos, así como también a reestructurar en las mismas condiciones y hasta el límite del monto de la deuda reestructurada con entidades bancarias y financieras, las acreencias que tenga con las .Jurisdicciones y que se encuentren vinculadas con aquéllas.

Que, con motivo de ello, por el citado Artículo 11 in fine, se facultó al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios, sin perjuicio de la intervención que le compete al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera en los términos del Título III de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que en tal sentido, el inciso c) del Anexo II de la Resolución N° 539 de fecha 25 de octubre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA dispuso que, previo al ejercicio de la facultad del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL de aceptar o rechazar, en forma total o parcial, las ofertas efectuadas por las entidades bancarias y financieras, dicho Fondo certificará ante el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera que la deuda a ser convertida se encuentra relacionada con las acreencias que mantiene el mismo con las Jurisdicciones, y solicitará la intervención de dicho órgano a efectos de recabar su conformidad respecto de las deudas a aceptar en atención a la garantía subsidiaria a otorgar conforme lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto N° 1.579/02.

Que la Resolución N° 60 de fecha 30 de enero de 2003 de este MINISTERIO DE ECONOMIA dispuso la reapertura de la instancia de presentación voluntaria de ofertas en el marco de lo normado por el primer párrafo del Artículo 11 del Decreto N° 1579/02, a efectos de disponer de un plazo más amplio a los fines de posibilitar la inclusión del mayor volumen posible de deuda del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, para un mejor cumplimiento de los objetivos delineados por el Decreto N° 1579/02, modificándose en consecuencia los plazos establecidos en los incisos b), c) y d) del Anexo II de la Resolución N° 539/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL ha cumplimentado con la certificación de sus pasivos normativamente prevista, que se mencionara en el cuarto considerando de la presente resolución, restando la intervención de las instancias posteriores conforme el cronograma obrante en el Anexo I de la Resolución N° 60/03 de este Ministerio para perfeccionar el proceso de conversión de sus deudas.

Que el cúmulo de tareas derivado de la reglamentación del diferimiento de pagos, de la instrumentación de la pesificación dispuesta por el Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002, la firma de los convenios bilaterales celebrados en el marco del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS de fecha 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley N° 25 570, como así también aquellos firmados en virtud del PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO ORDENADO DE LAS FINANZAS PROVINCIALES establecido por el Decreto N° 297 de fecha 17 de febrero de 2003, y las negociaciones con organismos multilaterales de crédito, ha provocado un impedimento material para que el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera se expida en los plazos previstos respecto de la conformidad que debe prestar, en virtud de la garantía subsidiaria dispuesta en el Artículo 5° del Decreto N° 1.579/02, con relación a las deudas a ser aceptadas por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

Que en consecuencia resulta conveniente disponer la prórroga del plazo previsto en el Anexo I de la Resolución N° 60/03 de este Ministerio para que el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera se expida en el sentido expresado en el considerando precedente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 del Decreto N° 1.579 del 27 de agosto de 2002 y la Resolución N° 539 del 25 de octubre de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Dispónese la prórroga del plazo establecido en el Anexo I de la Resolución N° 60 de fecha 30 de enero de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA, con el objeto de cumplimentar lo establecido en el inciso c) del Anexo II de la Resolución N° 539 de fecha 25 de octubre de 2002 de este Ministerio respecto de la conformidad que debe prestar el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, en virtud de la garantía subsidiaria dispuesta en el Artículo 5° del Decreto N° 1.579/02, con relación a las deudas a ser aceptadas por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, hasta el 20 de marzo de 2003.

El resto de los plazos consignados en el Anexo I de la Resolución N° 60/03 de este Ministerio se comenzarán a contar a partir de la fecha establecida en el párrafo precedente.

**Art. 2°** — La presente resolución entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3°** — Notifíquese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE CONOMIA.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

**Secretaría de Transporte**

## INMUEBLES

**Resolución 177/2003**

**Desaféctanse del uso operativo ferroviario inmuebles ubicados en la Estación Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.**

Bs. As., 11/3/2003

VISTO el Expediente N° 677/2002 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) otrora en la órbita del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dependiente ahora de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las actuaciones citadas en el VISTO, se propicia la desafectación del uso operativo ferroviario de los inmuebles pertenecientes al ESTADO NACIONAL, ubicados en la Estación CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de ENTRE RIOS, indicados en el plano que integra la presente resolución como Anexo I.

Que la ex Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS solicitó en su oportunidad la exclusión de que se trata a la ex Concesionaria FERROCARRIL MESOPOTAMICO GENERAL URQUIZA SOCIEDAD ANONIMA hoy AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la ex Concesionaria FERROCARRIL MESOPOTAMICO GENERAL URQUIZA SOCIEDAD ANONIMA hoy AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA ha prestado la conformidad solicitada por la ex Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS de excluir de la concesión y del uso ferroviario las fracciones aludidas en el primer considerando de la presente resolución.

Que por Decreto N° 443 del 1° de junio de 2000, se ha dispuesto la disolución del ex ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y la creación del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado en el ámbito del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, organismo que tiene, entre otras, las misiones y funciones del ex ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, establecidas por Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que en virtud del Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996, la incorporación de nuevos bienes inmuebles a los contratos de concesión del sistema ferroviario de pasajeros o cargas, o la desafectación de aquellos que fueron entregados oportunamente en concesión, será dispuesta por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hoy SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le asigna el Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de la Resolución N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 del Registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por el Decreto N° 477 de fecha 8 de marzo de 2002 y el Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Desaféctanse del uso operativo ferroviario los inmuebles ubicados en la Estación CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de ENTRE RIOS, indicados en el que plano integra la presente resolución como Anexo I.

**Art. 2°** — Los inmuebles desafectados quedan transferidos en afectación al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) conforme lo dispuesto por los Artículos 1° y 2° inciso b) del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 443 de fecha 1° de junio de 2000.

**Art. 3°** — Notifíquese al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y a la Concesionaria AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López del Punta.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

**Comisión Nacional de Regulación del Transporte**

## TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

**Resolución 891/2003**

**Normas Operativas e Instrumentales del Régimen de Presentación Voluntaria para operadores del servicio de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, en relación con deudas en concepto de multas aplicadas e infracciones constatadas o denuncias.**

Bs. As., 28/2/2003

VISTO el Expediente N° S01:0009468/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9° del Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998, modificado por sus similares Nos. 141 de fecha 9 de febrero de 2001 y 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 autorizó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a aprobar un régimen de presentación voluntaria para los operadores del servicio de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional a fin de que cancelen las deudas que mantenían al 30 de junio de 2002, con la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en concepto de multas aplicadas e infracciones constatadas o denuncias, en las que no efectivizaron en tiempo y forma el pago voluntario, así como las multas generadas desde el 28 de noviembre de 2002.

Que el REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA PARA LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCION NACIONAL, que como Anexo III aprobara el Artículo 4° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 411 de fecha 20 de diciembre de 2002, con las modificaciones introducidas por sus similares Nos. 122 de fecha 24 de febrero de 2003 y 124 de fecha 25 de febrero de 2003, es el marco regulatorio del sistema de presentación voluntaria aludido.

Que resulta pertinente, establecer los requisitos de forma que debe contener la aludida presentación voluntaria que realicen los operadores de transporte por automotor de pasajeros, el procedimiento para su tramitación, así como el período de tiempo en que se recibirán dichas presentaciones.

Que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS ha tomado intervención en orden a su competencia.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 18 del Anexo III de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 411/02, con las modificaciones introducidas por sus similares Nos. 122/03 y 124/03, Artículo 6° inciso j) del ESTATUTO DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE aprobado por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 454 de fecha 24 de abril del año 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébanse las NORMAS OPERATIVAS E INSTRUMENTALES DEL REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA regulado por el Artículo 9° del Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998, modificado por sus similares Nos. 141 de fecha 9 de febrero de 2001 y 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 y por el REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA PARA LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCION NACIONAL, que como Anexo III aprobara el Artículo 4° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 411 de fecha 20 de diciembre de 2002, con las modificaciones introducidas por

sus similares Nos. 122 de fecha 24 de febrero de 2003 y 124 de fecha 25 de febrero de 2003, que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2°** — Durante el plazo de la tramitación de la presentación voluntaria queda suspendido, para el operador, el curso de la prescripción de la acción para imponer sanciones, así como los plazos de todas las actuaciones sumariales o que tengan por objeto el cobro de multas impuestas con origen en las infracciones constatadas con anterioridad al 30 de junio de 2002.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Pedro A. García.

ANEXO I

NORMAS OPERATIVAS E INSTRUMENTALES

DEL REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — Los transportistas que deseen regularizar la deuda que mantienen con la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en concepto de multas aplicadas, infracciones o denuncias respecto de las cuales no hubieren satisfecho el pago voluntario, anteriores al 30 de junio de 2002, y las multas generadas desde el 28 de noviembre de 2002 efectuarán el acogimiento previsto en el REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA PARA LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCION NACIONAL, que como Anexo III aprobara el Artículo 4° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 411 de fecha 20 de diciembre de 2002, con las modificaciones introducidas por sus similares Nos. 122 de fecha 24 de febrero de 2003 y 124 de fecha 25 de febrero de 2003, mediante la presentación del formulario que constituye el Capítulo II del presente Anexo I. El que a la fecha de publicación de la presente no hubiere presentado el formulario precitado deberá subsanar tal circunstancia en el plazo de DIEZ (10) días, caso contrario se tendrá por caducada la presentación efectuada.

A partir del día siguiente al ingreso de dicho formulario no se emitirán informes de clausura o actos administrativos en actuaciones sumariales ni se perseguirá el cobro de multas contra el operador cuando ellas se deban incluir en el presente régimen.

Los transportistas que mantuvieran vigente su adhesión a la presentación voluntaria o planes de pago suscriptos bajo el régimen aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 24 de fecha 16 de abril de 2001 sólo deberán manifestar si no están de acuerdo en ingresar automáticamente al presente régimen, en el plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la publicación de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Efectuada la presentación, previo a todo trámite, se verificará:

1) que lo haya sido en tiempo y forma,

2) que se trate de un transportista titular de una habilitación, autorización o permiso,

3) que el operador no registre deuda en concepto de TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE y,

4) que el permisionario, autorizado o habilitado no registre deuda por multas aplicadas entre el 30 de junio de 2002 y el 27 de noviembre de 2002.

En el caso que no se cumpliera con alguno de los requisitos precitados se tendrá por desistido al operador de la Presentación Voluntaria, archivándose sin más trámite el expediente.

ARTICULO 3° — La SUBGERENCIA DE CONTENCIOSOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE comunicará al operador:

a) La totalidad de las actuaciones sumariales iniciadas en su contra, con fundamento en infracciones constatadas o denuncias anteriores al 30 de junio de 2002 de acuerdo al Formulario “A”, que se identifica como CAPITULO III del presente Anexo I.

b) El monto mínimo de la multa que le correspondería por cada una de las infracciones constatadas o denuncias aún no sancionadas que se consignarán en el Formulario “B” que integra el CAPITULO IV de este Anexo I.

c) La totalidad de las multas que ya le hubieran sido aplicadas, impagas o parcialmente abonadas, y sus intereses devengados hasta la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento mediante el Formulario “C” que corresponde al CAPITULO V del presente Anexo I.

d) Todas las multas aplicadas e impagas con posterioridad al 28 de noviembre de 2002 mediante el Formulario “D” que corresponde al CAPITULO VI del presente Anexo I.

ARTICULO 4° — El operador que considere que se hubiere deslizado un error de hecho o de derecho en los Formularios “A”, “B”, “C” y “D” o en la formulación de las infracciones que se le endilgan podrá alegarlo ante esta Comisión en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificado. Esta presentación implicará la suspensión del plazo para la formulación del plan de pagos, el que se reanudará con lo que se resuelva respecto a su presentación.

Cuando no hubiere lugar a la presentación a que se alude en el párrafo anterior la notificación de los Formularios “A”, “B” y “C”, señalará el comienzo del plazo para que el operador presente el plan de pagos.

Cuando el transportista no presente el plan de pagos o no suscriba el Plan de Pagos con la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, o el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago con la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, que como Capítulo VII integra este Anexo I y abone la primera cuota, inserta en dichos documentos, se operará la caducidad de la presentación voluntaria. Ello implicará la prosecución de los sumarios y la persecución del cobro de las multas según su estado.

En este caso, la notificación de los precitados Formularios implicará la vista y formulación de cargos. El operador deberá presentar su descargo en el plazo establecido en el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995, contándose dicho plazo a partir de la caducidad de la presentación voluntaria.

ARTICULO 5° — El operador aceptará o rechazará en todo la respuesta a su solicitud de acogimiento, salvo lo dispuesto en el Artículo 4°, primer párrafo del presente Capítulo, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificado. La adhesión implicará el reconocimiento de las sanciones de que se trate, el allanamiento al CIEN POR CIENTO (100%) de las infracciones constatadas y multas aplicadas detalladas en los respectivos formularios emitidos y la renuncia al derecho de interponer todo recurso o reclamo administrativo o judicial. El operador deberá presentar su propuesta de pago, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° del Anexo III de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 411/02, con las modificaciones introducidas por sus similares Nos. 122/03 y 124/03.

En el caso de sanciones respecto de las que se hubiere iniciado ejecución judicial, conjuntamente con el plan de pagos, el transportista deberá presentar la documental que acredite el pago de los gastos causídicos.

Vencido el plazo sin que se hubiere presentado el precitado plan o la documental a que se alude en el párrafo anterior caducará la presentación voluntaria efectuada.

Respecto a las multas impagas o parcialmente abonadas notificadas mediante el Formulario “D” las transportistas deberán efectuar el pago que arroje la liquidación, en el plazo de DIEZ (10) días de notificado, bajo apercibimiento de quedar configurada la falta de efectivización del pago, debiendo la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en forma inmediata emitir el certificado de deuda para su ejecución judicial.

ARTICULO 6° — Al monto resultante después de efectuada la sustracción de los importes que autoriza el Artículo 9° del Anexo III de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 411/02, con las modificaciones introducidas por sus similares N° 122/03 y 124/03, deberán descontarse los pagos parciales efectivizados de las multas parcialmente impagas, salvo en los supuestos de los operadores cuyas multas se encuentren en ejecución y que hubiesen efectuado pagos a cuenta o planes de pagos, en que deberán sustraerse los pagos realizados con anterioridad al cálculo de la quita, descontándose dicha quita del saldo remanente.

ARTICULO 7° — Las multas que ya hubieran sido aplicadas impagas o parcialmente abonadas, incluirán en el respectivo formulario los intereses devengados hasta la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento a la presentación voluntaria, agregándose oportunamente los que se devenguen hasta la efectiva formalización del Plan de Pagos y Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago.

ARTICULO 8° — El plan de pagos será aprobado u observado. En este último caso el transportista deberá adherirse al que formule la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, debiendo ser citado a que suscriba el Plan de Pagos conjuntamente con el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago y abone, simultáneamente, la primera cuota de la deuda.

El que suscriba el Plan de Pagos y el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago, en nombre y representación del transportista deberá, previamente, acreditar las facultades que invoca para celebrar tales actos, caso contrario si en el plazo de TRES (3) días no presenta el instrumento observado en legal forma se tendrá por caducada la presentación voluntaria efectuada.

Formalizado el Plan de Pagos y el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago se agregará copia de los mismos en las actuaciones incluidas en el régimen de presentación voluntaria, las que se archivarán.

ARTICULO 9° — El pago fuera de término de las cuotas implicará la exigencia de abonar los intereses punitorios correspondientes, aplicándose a tal efecto una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) mensual desde la fecha del vencimiento hasta la de su efectivo pago.

CAPITULO II

FORMULARIO DE PRESENTACION VOLUNTARIA

BUENOS AIRES,

Ref. Presentación Voluntaria de (Colocar nombre y apellido o denominación o razón social)

SEÑOR INTERVENTOR DE LA

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

S / D.-

De mi consideración:

.....................(Nombre y apellido de la persona física, o del representante legal de la persona jurídica o del apoderado con facultades especiales y número de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR, o en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO), en mi carácter de .........., de acuerdo a ........ (documento con el que se pruebe la personería), con domicilio (real para las personas físicas y legal en el caso de personas jurídicas) en ........ y constituyendo el especial para las presentes actuaciones en ........ (indicar el domicilio dentro del radio de Capital Federal en el que serán válidas todas las notificaciones), por la presente adhiero, sin reservas, a la presentación voluntaria del Artículo 9° del Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998, modificado por sus similares Nos. 141 de fecha 9 de febrero de 2001 y 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, al REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA PARA LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE JURISDICCION NACIONAL, que como Anexo III aprobara el Artículo 4° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 411 de fecha 20 de diciembre de 2002, con las modificaciones introducidas por sus similares N° 122 de fecha 24 de febrero de 2003 y 124 de fecha 25 de febrero de 2003 y la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE N° de fecha de febrero de 2003.

A tal fin solicito se me informe la deuda que mantengo con la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en concepto de multas aplicadas o infracciones o denuncias respecto de las cuales no he satisfecho el pago voluntario, anteriores al 30 de junio de 2002 y las multas generadas desde el 28 de noviembre de 2002.

Asimismo, manifiesto mi expresa conformidad a que si con posterioridad a la suscripción del Plan de Pagos y del Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago surgieren actuaciones labradas en los términos del párrafo anterior se incorporen a ellos mediante su modificación.

Declaro aceptar que el régimen de presentación voluntaria no extingue la acción de caducidad del permiso, habilitación o autorización y que respecto a las multas o infracciones no incluidas en el presente régimen proseguirán las actuaciones correspondientes.

Reconozco que la respuesta a la presente solicitud deberá ser aceptada o rechazada en un todo.

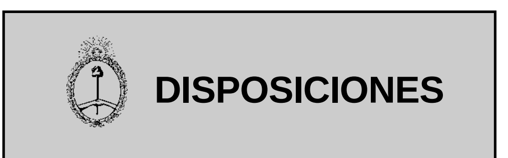
Tomo conocimiento que el cálculo de las quitas se efectuará en el estado procesal en que se encuentren las actuaciones al día siguiente de la presentación de esta adhesión ante la autoridad administrativa.

Acepto que en el caso de no efectuar la propuesta de pago en término o de no concurrir a suscribir el Plan de Pagos conjuntamente con el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago y abonar, simultáneamente, la primera cuota de la deuda en tiempo y forma o bien no se acredite en legal forma las facultades para suscribir tales instrumentos, se producirá automáticamente la caducidad de la presentación voluntaria y que de no efectuar aquélla de acuerdo a la normativa aplicable la reformulará la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Saludo al señor Interventor muy atentamente.

Firma Aclaración Carácter

NOTA: Los capítulos III al VII no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)




**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS MEDICINALES

**Disposición 1205/2003**

**Prohíbese la comercialización y uso de los productos Desinfectante Atómico x 230 ml y por 30 ml, no autorizados por la Administración.**

Bs. As., 6/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-397-03-4 del Registro de esta Administración Nacional ; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por OI N° 19144 se procedió a llevar a cabo una inspección en la farmacia propiedad del Sr. Miguel Aguirre, sita en Guillermo Marconi 1215, Río Tercero, Provincia de Córdoba.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras de los productos rotulados como DESINFECTANTE ATOMICO x 230 ml, Venta Libre, Lote 01576, Vto. 04/2003, Elaborado por establecimiento N° 12845 - MS y AS N° 39279/95 y DESINFECTANTE ATOMICO x 30 ml, Venta Libre, Lote 0265, Vto. 03/2003 Elaborado por establecimiento N° 12845 - MS y AS N° 39279/95.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informó que los productos encontrados carecen de certificado para su comercialización y uso emitido por esta Administración Nacional.

Que asimismo, destacó que tales productos tampoco se encuentran autorizados por la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Córdoba.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinación del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, concluyendo que se trata de productos ilegítimos de acuerdo con las constancias recabadas en el expediente, de las que surge que los mismos carecen de certificado de autorización para su comercialización a nivel nacional y provincial.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como DESINFECTANTE ATOMICO x 230 ml, Venta Libre, Lote 01576, Vto. 04/2003, Elaborado por establecimiento N° 12845 - MS y AS N° 39279/95 y DESINFECTANTE ATOMICO x 30 ml, Venta Libre, Lote 0265, Vto. 03/2003 Elaborado por establecimiento N° 12845 - MS y AS N° 39279/95; por tratarse de productos no autorizados por esta Administración Nacional.

**Art. 2°** — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

**Art. 3°** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, CAPROFAR, a la COFA y demás entidades relacionadas. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

**Subsecretaría de Combustibles**

## GAS LICUADO

**Disposición 308/2003**

**Compleméntase el Anexo I de la Disposición N° 13/97, en relación con consideraciones técnicas y de seguridad referidas al uso de gas licuado de petróleo en vehículos autoelevadores o montacargas**

Bs. As., 11/3/2003

VISTO el Expediente N° 750-003277/96 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el citado expediente dio origen a la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 13 de fecha 15 de febrero de 1997, de la ex SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicha Disposición autorizó el "uso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en" "vehículos autoelevadores o montacargas".

Que el Anexo I, que hace referencia el Artículo 3° de la citada Disposición, fijó capacidades y dimensiones de los recipientes fijos o intercambiables que han de utilizarse en esos vehículos.

Que se hace necesaria una adecuación de las condiciones normadas en el Anexo I de dicha Disposición para permitir otras capacidades que le confieran mayor autonomía y con ello minimizar el riesgo al disminuir la frecuencia de carga.

Que por ello las adecuaciones propuestas tienden a perfeccionar las exigencias en cuanto a dimensiones y capacidades de los recipientes y definir criterios respecto a su ubicación con los laterales y altura del vehículo en pos de la seguridad del mismo y su entorno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la medida de conformidad con lo normado en la Ley N° 17.319 y el Decreto N° 67 de fecha 13 de enero de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

**Artículo 1°** — Compleméntese el Anexo I de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 13 de fecha 15 de febrero de 1997, de la ex SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con las consideraciones técnicas y de seguridad que forman parte integrante de la presente disposición como Anexo.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Suárez Lynch.

ANEXO

1) Podrán ser utilizadas otras capacidades de recipientes de Gas Licuado de Petróleo (GLP) diferentes a las dispuestas en el Anexo I de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 13 de fecha 15 de febrero de 1997, de la ex SECRETARIA DE ENERGÍA Y PUERTOS, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, siempre y cuando se cumplan las condiciones técnicas que a continuación se explicitan:

1.1. Las dimensiones físicas del recipiente de Gas Licuado de Petróleo (GLP) estarán condicionadas conforme al distanciamiento entre el recipiente y el contorno del autoelevador o montacargas.

1.2. Deberá mantenerse a una distancia no menor a CIEN MILIMETROS (100 mm) en todo el perímetro del recipiente o sus accesorios y/o protecciones con respecto a los laterales, parte posterior y el habitáculo donde se encuentra sentado el conductor.

1.3. Deberá considerarse como parámetro a la tangente del punto más cercano de la envolvente o sus accesorios y/o protecciones, que sea paralela a cada referencia considerada precedentemente.

1.4. La envolvente y/o sus accesorios y protecciones deberá estar por debajo de la parte superior del techo del vehículo a una distancia no menor de CIEN MILIMETROS (100 mm), tomando como referencia la prolongación del plano del techo del autoelevador o montacargas al punto considerado.

2) La capacidad máxima de llenado en volumen con Gas Licuado de Petróleo (GLP) del recipiente no será mayor al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la capacidad en volumen de agua del mismo.

3) Los envases fijos a instalar en autoelevador o montacargas deberán ser diseñados, fabricados, inspeccionados, ensayados y grabados (marcados) en concordancia con las regulaciones del UNITED STATE DEPARTMENT OF TRANSPORTATION (DOT), el código de la AMERICAN SOCIETY OF MECHANICAL ENGINEERS (ASME), el código AD-MERKBLATTER, (ASOCIACIONES DE FABRICANTES DE RECIPIENTES A PRESION, INTEGRADA POR SEIS (6) ENTIDADES CON PERSONERIA JURIDICA DE ALEMANIA FEDERAL) u otra norma o código homologado de reconocimiento internacional que permita su uso en vehículo automotor. En todos los casos deberán contar con la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

3.1. La tramitación para la habilitación y certificación respectiva deberá ser realizada a través de una Empresa Auditora de Seguridad inscripta en la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS MEDICINALES

**Disposición 1209/2003**

**Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto C.K.T. Carbón Activado, Argenfarma, no registrado ante la Administración.**

Bs. As., 6/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-365-03-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por el procedimiento originado por la OI N° 19094/03 procedió a llevar a cabo una inspección en la Farmacia ETNICA S.R.L. sita en Avda. Avellaneda 3724, ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto C.K.T. CARBON ACTIVADO 0,50 G x 100, comprimidos, Lote 118, Vto. 09/2007 Argenfarma: Juan de Garay 742/6, Villa Linch, San Martín, Provincia de Buenos Aires. Especialidad Medicinal autorizada por el Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires, Certificado N° 25.241, Dir. Téc. Dr. Juan Salierno.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que tanto el producto como la firma elaboradora, se encuentran registrados ante la Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 3 se agrega el informe producido por la Coordinación del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, concluyendo que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización para su consumo interprovincial (de acuerdo con lo exigido por los arts. 1° y 2° de la Ley 16.463) y cuyo elaborador no se encuentra autorizado por esta Administración Nacional como elaborador de especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto no registrado, con excepción de la Provincia de Buenos Aires.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional con excepción de la Provincia de Buenos Aires del producto C.K.T. CARBON ACTIVADO 0,50 G x 100, comprimidos. Lote 118. Vto. 09/2007 Argenfarma: Juan de Garay 742/6, Villa Linch, San Martín, Provincia de Buenos Aires. Especialidad Medicinal autorizada por el Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires. Certificado N° 25.241, Dir. Téc. Dr. Juan Salierno, por tratarse de un producto no registrado ante esta Administración Nacional.

**Art. 2°** — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Nación para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

**Art. 3°** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, a la COFA, CAPROFAR y demás entidades relacionadas. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS MEDICINALES

**Disposición 1231/2003**

**Prohíbese la comercialización y uso del producto Desinflamante Atómico x 125 ml. y 30 ml., no autorizado por la Administración.**

Bs. As., 6/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-396-03-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de inspección N° 18.961 procedió a llevar a cabo una

inspección en el establecimiento Farmacia Olsina sita en la calle Belgrano 199, Alta Gracia, de la Provincia de Córdoba.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto rotulado como DESINFLAMANTE ATOMICO x 125 ml y 30 ml, venta libre, elaborado por establecimiento N° 12845-M.S. y A.S. N° 3927/95.

Que a fs. 1 se agrega el informe producido por Instituto Nacional de Medicamentos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado que autorice su comercialización.

Que a fs. 3 el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba informó que el producto no cuenta con certificado de autorización para su comercialización en dicha provincia.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto DESINFLAMANTE ATOMICO x 125 ml y 30 ml, venta libre, elaborado por establecimiento N° 12845 - M.S. y A.S. N° 3927/95, por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional.

**Art. 2°** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVEL, COOPERALA, FACAF y a la COFA; CAPROFAC. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 1208/2003**

**Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Iodopovidona, de Laboratorio G-Medical S.R.L. - División Farma, no autorizado por la Administración.**

Bs. As., 6/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-328-03-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección N° 19610/02 procedió a llevar a cabo una inspección en la Farmacia J.N. de José Germán Nieva sita en Rodríguez Peña 154, ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras de los productos IODOPOVIDONA —Solución jabonosa al 5%— 1 litro, lote 100 Vto. 03/003, MS y AS Cert. 44.925, LABORATORIO G-MEDICAL S.R.L. —DIVISON FARMA e IODOPOVIDONA— Solución al 10%- x 1 litro, lote 50 Vto. 09/003, MS y AS Cert. N° 44.925, LABORATORIO G-MEDICAL S.R.L.— DIVISION FARMA.

Que a fs. 1 de las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos informa que la firma LABORATORIO G-MEDICAL S.R.L. no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional, por lo tanto no se encuentra autorizada para elaborar especialidades medicinales.

Que por otra parte, señala en el mismo informe que el Certificado N° 44.925 —mencionado en los rótulos de los productos encontrados— corresponde a una especialidad medicinal de otro laboratorio, que además tiene otra denominación comercial.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinación del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, concluyéndose que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de productos que carecen de certificado de autorización y cuyo elaborador no se encuentra autorizado por esta Administración Nacional para elaborar y comercializar especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc.) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos referidos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos IODOPOVIDONA —Solución jabonosa al 5%- 1 litro, lote 100 Vto. 03/003, MS y AS Cert. 44.925, LABORATORIO G-MEDICAL S.R.L. —DIVISION FARMA e IODOPOVIDONA— Solución al 10%- x 1 litro, lote 50 Vto. 09/003, MS y AS Cert. N° 44.925, LABORATORIO G-MEDICAL S.R.L. - DIVISON FARMA; por tratarse de productos no autorizados por esta Administración Nacional.

**Art. 2°** — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Nación para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

**Art. 3°** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, a la COFA y demás entidades relacionadas. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 1237/2003**

**Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Ibutenk/Ibuprofeno 600 mg., por 10 comprimidos.**

Bs. As., 6/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-000016-03-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección N° 19.235 procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento Farmacia del Puerto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto rotulado como IBUTENK/IBUPROFENO 600 mg., por 10 comprimidos, Lote 16-102, Vto. 05/05, LABORATORIOS BIOTENK S.A.

Que finalmente, el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a exhibir a la directora técnica de la firma Laboratorios Biotenk S.A. las muestras del producto remitidas, quien no las reconoció como propia del laboratorio.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto falsificado.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como IBUTENK/IBUPROFENO 600 mg., por 10 comprimidos, Lote 16-102, Vto. 05/05, LABORATORIOS BIOTENK S.A., por tratarse de un producto falsificado.

**Art. 2°** — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

**Art. 3°** — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Nación para que tome la intervención de su competencia.

**Art. 4°** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVEL, COOPERALA, FACAF y a la COFA., CAPROFAC. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

**Dirección Nacional de Comercio Interior**

## ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

**Disposición 211/2003**

**Inscríbese a LI.DE.CO., Asociación Civil Liga de Consumidores en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.**

Bs. As., 28/2/2003

VISTO el Expediente S01:0284931/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

CONSIDERANDO:

Que LI.DE.CO., ASOCIACION CIVIL LIGA DE CONSUMIDORES, ha solicitado su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que tal solicitud la efectúa para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 24.240 inc. b) del art. 43 el cual determina que es deber de la autoridad nacional de aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo competencia de las autoridades de aplicación otorgar la autorización para funcionar a dichas asociaciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 de la ley citada.

Que el Artículo 55 del Decreto N° 1798/94 prevé que las asociaciones de consumidores deben estar inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que, conforme surge de los informes pertinentes, la asociación de consumidores mencionada reúne los requisitos exigidos por la Resolución N° 461/99 arts. 1° y 3° para la inscripción que solicita.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 inciso b), 56 y 57 de la Ley N° 24.240, y concordantes, y el Anexo II, apartado XIV, sección SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, punto 1, del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

**Artículo 1°** — Inscríbase en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a LI.DE.CO., ASOCIACION CIVIL LIGA DE CONSUMIDORES, asignándole el número de inscripción 0017.

**Art. 2°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Karina M. Prieto.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 1207/2003**

**Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Iodopovidona, de Laboratorio G-Medical S.R.L. - División Farma, no autorizado por la Administración.**

Bs. As., 6/3/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-327-03-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por Orden de Inspección N° 18976/02 se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento denominado Magmedical de Ricardo Bidner sito en Olazabal 2699, PB "B", ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto IODOPO-

VIDONA - Solución jabonosa al 5% - 1 litro, - antiséptico germicida de uso externo - Lote 205, con vencimiento 06/2004, Ago/2004 y 1/06/2004 y Lote 210 Vto. 06/2004, -MS y AS Cert. 44.925, LABORATORIO G-MEDICAL S.R.L. - DIVISION FARMA.

Que a fs. 1 de las referidas actuaciones el instituto Nacional de Medicamentos informa que la firma LABORATORIO G-MEDICAL S.R.L. no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional, por lo tanto no se encuentra autorizada para elaborar especialidades medicinales.

Que por otra parte, señala en el mismo informe que el Certificado N° 44.925 - mencionado en los rótulos de los productos encontrados corresponde a una especialidad medicinal de otro laboratorio, que además tiene otra denominación comercial.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinación del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, concluyéndose que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de productos que carecen de certificado de autorización y cuyo elaborador no se encuentra autorizado por esta Administración Nacional para elaborar y comercializar especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 art. 10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos referidos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto IODOPOVIDONA - Solución jabonosa al 5% - 1 litro, - antiséptico germicida de uso externo - Lote 205, con vencimiento 06/2004, Ago/2004 y 1/06/2004 y Lote 210 Vto. 06/2004, -MS y AS Cert. 44.925, LABORATORIO G-MEDICAL S.R.L. - DIVISION FARMA; por tratarse de un producto no autorizado por esta Administración Nacional.

**Art. 2°** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, a la COFA y demás entidades relacionadas. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disposición 1316/2003**

**Suspéndese la comercialización del producto Crisasma N.F., cuya titularidad detenta el Laboratorio Sintesina S.A., hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de Biodisponibilidad/Bioquivalencia exigidos por la Disposición N° 3185/99.**

Bs. As., 12/3/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1093/03-3 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones obra la Carta Documento Nº 28.742.019-9 AR mediante la cual esta Administración cursó intimación al Laboratorio SINTESINA S.A. requiriéndole la realización de estudios de bioequivalencia de su producto CRISASMA N.F. cuya titularidad detenta (Certificado Nº 41798) en cumplimiento de la Disposición ANMAT Nº 3185/99, fijándose como fecha máxima para su presentación el 15 de octubre de 2002.

Que la mencionada intimación se fundamenta en la circunstancia que el principio activo contenido en el producto en cuestión es considerado de alto riesgo sanitario por presentar estrecho margen terapéutico.

Que en ese orden de ideas y en cumplimiento del objetivo asignado a esta Administración que consiste en la protección de la salud de la población a través del control de la calidad de los medicamentos, se formuló el apercibimiento de suspender la comercialización del producto CRISASMA N.F., en caso de incumplimiento.

Que atento al tiempo transcurrido sin que haya mediado por parte de Laboratorio SINTESINA S.A. una respuesta satisfactoria, deviene procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en la Carta Documento de referencia.

Que la Comisión Asesora “ad-honorem” en temas de Bioequivalencia y Biodisponibilidad y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1°** — Suspéndese la comercialización del producto CRISASMA N.F. cuya titularidad detenta el Laboratorio SINTESINA S.A., certificado Nº 41798, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de Biodisponibilidad/Bioequivalencia exigidos por Disposición ANMAT Nº 3185/99.

**Art. 2°** — Intímase a la firma Laboratorio SINTESINA S.A. a efectuar el retiro del mercado del producto aludido en el Artículo 1° de la presente Disposición, debiendo poner en conocimiento de esta Administración Nacional el resultado de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos, con la documentación respaldatoria correspondiente.

**Art. 3°** — Notifíquese al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o alzada debidamente fundados dentro del término de 10 (diez) y 15 (quince) días de notificado respectivamente, en los términos de lo que establecen los arts. 84, 94 y sgtes. del Reglamento aprobado por Decreto 1759/72.

**Art. 4°** — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, a las Cámaras y Entidades Profesionales. Gírese al Departamento de Registro, a sus efectos. Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos. Gírese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

## CONCURSOS OFICIALES

**NUEVOS**

### MINISTERIO DEL INTERIOR

REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS

SINAPA (DECRETO N° 993/91)

Se convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse para cubrir los Cargos con Funciones Ejecutivas que se detallan a continuación:

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

**- Director/a General de Asuntos Jurídicos - Nivel I**

**- Director/a de Sumarios - Nivel III**

Podrán postularse aquellos argentinos con edad no inferior a 35 años, que posean la formación profesional requerida, la experiencia y demás requisitos que se especifican en los perfiles de cada cargo, disponibles en la página Web http://www.mininterior.gov.ar/selección/perfiles.

Los ingresos totales brutos mensuales, incluidos conceptos no remunerativos, son de:

- NIVEL I - $ 5.880.-

- NIVEL III - $ 4.680.-

Para informes e inscripción, los interesados deben dirigirse al Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas, sito en:

**25 de Mayo 101, P.B. Oficina 30, los días 2, 3, 4, 7 y 8 de abril de 2003, en el horario de 13 a 17 hs.**

Los residentes a más de 50 Kms. podrán inscribirse por correo (vale para inscripción la fecha del franqueo) o por fax, en iguales días y horario, al N° (011) 4339-0800, int. 1275.

**Cierre de inscripción: 8 de abril de 2003 - a las 17 hs.**

e. 14/3 - v. 14/3/2003

## AVISOS OFICIALES

**NUEVOS**

### MINISTERIO DEL INTERIOR

**SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

**Resolución Conjunta 11/2003-MI y 24/2003-SSGP**

Bs. As., 12/3/2003

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 1657/2003, el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), la Decisión Administrativa N° 18 del 27 de marzo de 2002 su complementario y modificatorio, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 5 del 3 de junio de 2002 y la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DEL INTERIOR N° 3 del 17 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que mediante la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 5/02 se procedió a homologar, ratificar y derogar varios cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del citado Ministerio.

Que mediante la Resolución conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DEL INTERIOR N° 3/03 fueron designados los miembros del Comité de Selección, para cubrir los cargos con Funciones Ejecutivas del MINISTERIO DEL INTERIOR consignados en su Anexo I.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Secretario de Coordinación Legal Técnica y Administrativa del citado Ministerio solicita se extienda la competencia del Comité de Selección aprobado oportunamente para la cobertura del cargo con Función ejecutiva Nivel I de Director/a General de Asuntos Jurídicos y con Función Ejecutiva Nivel III de Director/a de Sumarios, ambos dependientes de la Secretaría mencionada y solicita se incorpore al referido Comité el representante designado por la Procuración del Tesoro de la Nación según Resolución de la SUBPROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 003/2003.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emanadas del artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR
Y
EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Extiéndese la competencia del Comité de Selección aprobado por la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DEL INTERIOR N° 3 del 17 de enero de 2003 para la cobertura del cargo con Función ejecutiva Nivel I de Director/a General de Asuntos Jurídicos y con Función Ejecutiva Nivel III de Director/a de Sumarios, ambos dependientes de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 2° — Incorpórase al Comité de Selección aprobado por la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DEL INTERIOR N° 3 del 17 de enero de 2003 el representante de la Procuración del Tesoro de la Nación Dr. Carlos Augusto LO TURCO a efectos de proceder a la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE R. MATZKIN, Ministro del Interior. — Dr. CARLOS A. SOSA, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 14/3 - v. 14/3/2003



**PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES**

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

**NOTA:** *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)*

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 128/2003**

**Incorporación a la Planilla Anexa al Art. 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP).**

Bs. As., 7/3/2003

VISTO la Disposición N° 500/98 (AFIP) y las necesidades funcionales de la Dirección Regional Rosario I, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó la representación de juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla anexa al Artículo 1° de la misma.

Que resulta necesaria la designación de una nueva representante del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia, mediante su incorporación en la referida Planilla Anexa.

Que la Dirección Regional Rosario I ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP) a la abogada Silvina Nora TELLO (D.N.I. N° 16.537.345 – Legajo N° 62.208/97), facultándola a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 14/3 N° 409.214 v. 14/3/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 119/2003**

**Incorporación a la Planilla Anexa al Art. 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP).**

Bs. As., 7/3/2003

VISTO la Disposición N° 500/98 (AFIP) y las necesidades funcionales de la Dirección Regional Resistencia, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 500/98 (AFIP) se unificó la representación de juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla anexa al Artículo 1° de la misma.

Que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia, mediante su incorporación en la referida Planilla Anexa.

Que la Dirección Regional Resistencia ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP) a los abogados Patricia Beatriz LASCANO (D.N.I. N° 12.440.898 – Legajo N° 26.108/88), Ricardo Javier LUQUEZ TOLEDO (D.N.I. N° 14.830.457 – Legajo N° 39.107/17) y Rolando Hugo LACAVA (D.N.I. N° 21.683.186 – Legajo N° 35.079/68), facultándolos a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 14/3 N° 409.212 v. 14/3/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 29/2003**

**ASCENSORES SERVAS S.A. CUIT. 30-60596505-5. S/Prórroga de competencia.**

Bs. As., 7/3/2003

VISTO la actuación SICOEX AFIP N° 19872 813-02 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente ASCENSORES SERVAS S.A. CUIT. N° 30-60596505-5, con domicilio fiscal en Adolfo Alsina N° 909 de la Capital Federal pertenece actualmente a la jurisdicción de la Dirección Regional Centro.

Que al inicio de la fiscalización se encontraba inscripto en la Agencia N° 51, perteneciente a la Dirección Regional Palermo y posteriormente, efectuó cambio de domicilio, correspondiendo a la jurisdicción de la Agencia N° 41, perteneciente a la Dirección Regional Norte.

Que la Dirección Regional Palermo intervino en el diligenciamiento de distintas actuaciones vinculadas a dicho contribuyente, teniendo un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Dirección Regional Palermo solicita que se otorgue a esa Dirección Regional y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención N° 683/1.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Palermo y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención N° 683/1 con relación a la contribuyente ASCENSORES SERVAS S.A., CUIT. N° 30-60596505-5, con domicilio fiscal en la calle Adolfo Alsina N° 909 de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Palermo y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención N° 683/1, con relación a la contribuyente ASCENSORES SERVAS S.A., CUIT. N° 30-60596505-5, con domicilio fiscal en la calle Adolfo Alsina N° 909 de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 14/3 N° 409.215 v. 14/3/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Disposición N° 28/2003**

**Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales del Interior del país.**

Bs. As., 7/3/2003

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección Regional Rosario I, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar una nueva representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Dirección Regional mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a la abogada Silvina Nora TELLO (D.N.I. N° 16.537.345 – Legajo N° 62.208/97) para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley N° 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTICULO 2° — La Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por la Dirección Regional Rosario I.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 14/3 N° 409.213 v. 14/3/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

***Síntesis Resolución N° 29.153 del 03 MAR 2003***

EXPEDIENTE N° 27.705 - CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA VISTO ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Delégase en el ENTE COOPERADOR LEY 22.400 la supervisión de la ejecución de los programas de capacitación en vigencia, tanto los dirigidos a los aspirantes a ingresar en la matrícula como los de capacitación continuada, establecidos por la Resolución N° 25.475, conforme las disposiciones reglamentarias que se dictarán al efecto.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE LA ARGENTINA, al Consejo de Administración del Ente Cooperador Ley N° 22.400 y a la Comisión Fiscalizadora del mismo, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 14/3 N° 409.011 v. 14/3/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N°: 29.157 DEL: 10/MAR/2003**

**Expediente N° 44.212**

**Síntesis:**

ARTICULO 1° — Inscribir bajo el número de orden “170” en el “Registro de Auditores Externos” al Dr. JULIO LUNA Y PARIAS, D.N.I. N° 92.453.481.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: CLAUDIO O. MORONI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 14/3 N° 409.012 v. 14/3/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION REGIONAL SAN JUAN**

**Resolución General N° 75, Artículo 10°, Ultimo Párrafo.**

Exclusión al Régimen de retenciones y percepciones y/o pagos a cuenta en el impuesto al Valor Agregado

| C.U.I.T. | DENOMINACION | Ene-03 | Feb-03 | Mar-03 | Abr-03 | CODIGO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-70080030-6 | AROMAS S.A. | 75% | 75% | 75% | 75% | 4 |

Cont. Púb. RAUL ALBERTO STRONATI, Director Regional, Dirección Regional San Juan.

e. 14/3 N° 409.065 v. 14/3/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL | Tipo de Convenio | Porcentaje de beneficios otorgados | | | Vigencia del beneficio hasta |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1) | Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta | Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario | |
| 20060602868 | I IGO,ARMANDO RUBEN | Convenio Sector Transporte de Carga | 100 | 100 | 100 | 31/03/03 |
| 30521004203 | HORMICOR SAICF | Convenio Sector Construcciones | 100 | 100 | 100 | 31/03/03 |
| 30615327979 | AUTOSUR SOCIEDAD ANONIMA | Industria Automotriz | 50 | 50 | | 30/06/03 |
| 30655954917 | NADEF ASOCIADOS S.R.L. | Convenio Sector Construcciones | 50 | 50 | 100 | 31/03/03 |
| 30684494437 | EMPRESA CONSTRUCTORA LAUTEC S R L | Convenio Sector Construcciones | 100 | 100 | 100 | 31/03/03 |
| 30697874344 | GRELONI SOMMA ARQUITECTOS SRL | Convenio Sector Construcciones | 100 | 100 | 100 | 31/03/03 |
| 33520332419 | PEDRO CORRADI SA | Industria Automotriz | 100 | 100 | 100 | 30/06/03 |

(1) “El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período diciembre de 2001 hasta marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001 para todos los convenios; excepto para los convenios de transporte de pasajeros y/o de carga”.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/3 N° 408.989 v. 14/3/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL CONVENIO PARA EL SECTOR ARROCERO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

| CUIT | Apellido y Nombre o Razón Social | Porcentaje de beneficios otorgados | | | Vigencia | Exclusión RG 17 AFIP Vigencia hasta 31/3/2004 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA (1) | Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta | Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario | | |
| 20076654981 | GUIDOBONO, JOSE MARIA | 100 | 100 | 100 | 31/03/03 | 100% |

(1) "El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período diciembre de 2001 hasta marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001".

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/3 N° 408.992 v. 14/3/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL | Tipo de Convenio | Porcentaje de beneficios otorgados | | | Vigencia del beneficio hasta |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1) | Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta | Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario | |
| 30503019171 | DEMETRIO ANASTOPULOS S A IND COM E INMOBILIARIA | Convenio Sector Metalúrgica y Metalmecánico | 100 | 100 | 100 | 31/03/03 |
| 30503453025 | VEGA Y CAMJI S A I C | Convenio Sector Metalúrgica y Metalmecánico | 100 | 100 | 100 | 31/03/03 |
| 30540562330 | LA HIGIENICA SA | Convenio Sector Transporte de Carga | 100 | 100 | 100 | 31/03/03 |
| 30590753293 | INDUSTRIAS ELECTROMECANICAS MACLAR S R L | Productores de Bienes de Capital -Met | 70 | 70 | 100 | 31/03/03 |
| 30590753293 | INDUSTRIAS ELECTROMECANICAS MACLAR S R L | Convenio Sector Metalúrgica y Metalmecánico | 50 | 50 | | 31/03/03 |
| 30605965055 | ASCENSORES SERVAS S A | Convenio Sector Metalúrgica y Metalmecánico | 100 | 100 | 100 | 31/03/03 |
| 30683660368 | INCEL SA | Fabric. de Productos Celulósicos,Papeleros y Graf | 100 | 100 | 100 | 31/03/03 |
| 30686529734 | ROTAREX SUDAMERICANA SA | Productores de Bienes de Capital -Met | 70 | 70 | 100 | 31/03/03 |
| 30693173236 | KROMBERG & SCHUBERT GMBH & CO KABEL AUTOMOBILTECHNIK | Industria Automotriz | 100 | 100 | 100 | 30/06/03 |
| 30707499229 | MUELLE DE PIEDRA S.A. | Convenio Sector Construcciones | 50 | 50 | 100 | 31/03/03 |

(1) "El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período diciembre de 2001 hasta marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4° del Decreto 1676/2001 para todos los convenios; excepto para los convenios de transporte de pasajeros y/o de carga".

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 14/3 N° 408.994 v. 14/3/2003

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

### ADUANA DE TUCUMAN

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana de Tucumán, se notifica y se hace saber a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería que deberán presentarse en esta jurisdicción aduanera a fin de que, previa acreditación de su derecho a disponer de la mercadería, solicite alguna de las destinaciones autorizadas y/o ejerzan los derechos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, todo ello conforme los arts. 417, 418, 419 s.s. y coc. Código Aduanero, y lo normado por el Art. 1° de la Ley N° 25.603.

Firmado: ESTEBAN C. MENGARELLI - Administrador Aduana Tucumán.

| EXPTE. DENUNCIA | REMITENTE DESTINATAR. | VALOR EN PLAZA | DOCUM. GUIA | DESCRIPCION MERCADERIA | EMPRESA DE TRANSPORTE |
|---|---|---|---|---|---|
| DN74-02-042 | N.N. | $ 258,26 | 25074 | CALZ. DEPORT. | LA VELOZ N. |
| DN74-02-244 | N.N. | $ 88,60 | 6794 | BALANZ. MAN. | T.A.C. |

e. 14/3 N° 409.063 v. 14/3/2003

— ACLARACION AFIP —

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 14/06/02, donde se publicó el Aviso N° 385.325 correspondiente a la Resolución General N° 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS— y atento al cambio de tipo societario efectuado por la firma que se detalla más abajo, corresponde realizar la siguiente aclaración:

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

**Donde dice**:

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL | Tipo de Convenio | Porcentaje de beneficios otorgados | | | Vigencia del beneficio hasta |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA (1) | Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta | Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario | |
| 30678519681 | FORD ARGENTINA S A | Industria Automotriz | 100 | 100 | 100 | 30/06/2003 |

**Debe decir**:

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 30678519681 | FORD ARGENTINA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES | Industria Automotriz | 100 | 100 | 100 | 30/06/2003 |

(1) "El cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los importes de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas a partir del período Diciembre de 2001 hasta Marzo de 2003 quedan suspendidos por el artículo 4º del Decreto 1676/2001.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 14/3 N° 409.210 v. 14/3/2003

## MINISTERIO DE LA PRODUCCION

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

**Resolución N° 168/2003**

Bs. As., 10/3/2003

VISTO el Expediente N° 559-000288/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SENTINEL REPRESENTACIONES S.R.L. es titular de la autorización para funcionar como agencia fuera de línea promocionando y comercializando los servicios aéreos que presta la línea aérea CONTINENTAL AIRLINES INC., de acuerdo con lo previsto en la Disposición N° 06 del 10 de octubre de 1996 emanada de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que CONTINENTAL AIRLINES INC. informó que a partir del 31 de mayo de 2001 ha decidido retirarle la representación a la empresa SENTINEL REPRESENTACIONES S.R.L., que la autorizaba a promocionar y comercializar los servicios aéreos que presta la compañía.

Que por Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002 se atribuyó a la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION entender en forma conjunta con la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION en la elaboración, ejecución y coordinación de la política nacional de navegación aerocomercial exclusivamente relacionadas al área Turismo, Deporte y Recreación.

Que no obstante, la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION planteó su incumbencia en temas referentes al transporte aerocomercial que excedían la órbita de su competencia.

Que en virtud de ello, por Resolución de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE N° 486 del 23 de mayo de 2002, le fue retirada a la empresa SENTINEL REPRESENTACIONES S.R.L. la autorización otorgada mediante la Disposición N° 6 del 10 de octubre de 1996 emanada de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para funcionar como agencia fuera de línea promocionando y comercializando los servicios que presta la línea aérea CONTINENTAL AIRLINES INC.

Que la mencionada resolución no fue notificada a la interesada, por la autoridad que la dictó, no dándose cumplimiento al recaudo que conforme lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N° 19.549 confiere eficacia al acto administrativo.

Que de acuerdo con las consideraciones que anteceden y a fin de evitar eventuales planteos de nulidad, resulta pertinente el dictado de un nuevo acto administrativo en ejercicio de las competencias que normativamente corresponden a la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos N° 475 y 477, ambos de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retírase a la empresa SENTINEL REPRESENTACIONES S.R.L. la autorización otorgada mediante la Disposición N° 6 del 10 de octubre de 1996 emanada de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para funcionar como agencia fuera de línea promocionando y comercializando los servicios que presta la compañía aérea CONTINENTAL AIRLINES INC.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO LOPEZ DEL PUNTA, Secretario de Transporte.

e. 14/3 N° 409.047 v. 14/3/2003

## MINISTERIO DE LA PRODUCCION

**SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Resolución N° 29/2003**

Bs. As., 10/3/2003

VISTO el Expediente N° 064-019995/1999 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, tramita la denuncia recibida el día 17 de noviembre de 1999 por el Sr. JOSE LUIS VILLALOBO, DNI N° 12.745.361, por presunta violación a la Ley N° 25.156, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS NUEVA ERA Ltda., por abuso de posición dominante y negativa de provisión de diarios, revistas y afines.

Que la denunciante manifestó en su presentación que es la única distribuidora de diarios y revistas, y que tras diversas gestiones realizadas para solicitar la venta y distribución, sólo recibieron negativas.

Que la denunciada al contestar el traslado previsto en el art. 29 de la Ley N° 25.156, refirió haber actuado conforme a derecho, ya que el denunciante no contaba con el derecho de parada, otorgado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y RECURSOS HUMANOS.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictó una medida de conformidad a las facultades conferidas en el art. 35 de la Ley N° 25.156, Decreto 1025/2000 y Resolución ME 256/2001, ordenando a la COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS NUEVA ERA Ltda. para que dentro del término de SETENTA Y DOS (72) horas de notificada, efectúe la venta a JOSE LUIS VILLALOBO, en la parada habilitada por la Municipalidad Ezeiza, sita en el Playón Municipal "Rafael Buticce", ubicada entre las calles Presidente Perón y Balcarce, de la localidad de Ezeiza, de los diarios, revistas, demás publicaciones y/o cualquier otro material periodístico que le sea requerido, en condiciones no discriminatorias respecto de las establecidas para los demás competidores en dicho mercado.

Que esta Resolución fue apelada por la parte denunciada habiéndose elevado las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Que de acuerdo a lo establecido por el art. 52 de la Ley 25.156, la apelación de esta Resolución fue concedida con efecto devolutivo y en consecuencia la medida impuesta por la Comisión debió cumplirse no obstante la substanciación del recurso de apelación.

Que habiendo denunciado el incumplimiento de la Resolución referida por parte de la denunciada, se convocó a una audiencia habiendo informado el señor JOSE LUIS VILLALOBO que la denunciada le solicitó como condición para distribuirle la mercadería el pago diario del material, y además una garantía de PESOS O PATACONES DIEZ MIL ($ 10.000 o patacones).

Que de las constancias de autos se desprende que el denunciante completó los requisitos que le exigía la distribuidora, quedando pendiente la suma exigida en garantía de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) y en la actualidad PESOS O PATACONES DIEZ MIL ($ 10.000 o patacones).

Que los argumentos esgrimidos por la denunciada a fin de justificar la no concreción de la distribución al denunciante, son contradictorios, evasivos y trasuntan una clara voluntad dilatoria configurando un injustificado incumplimiento.

Que la Comisión entendió que la denunciada no puede justificar su negativa al cumplimiento de la medida ordenada, alegando la falta de entrega de la suma fijada unilateralmente en concepto de garantía que, por otra parte, no le es exigible a los demás expendedores a los que también distribuye.

Que la Comisión consideró que la COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS NUEVA ERA Ltda. ha incumplido injustificadamente lo resuelto por la Comisión con fecha 16 de noviembre de 2001, destacando que dicho pronunciamiento se encuentra firme por haber sido confirmado por fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 16 de abril de 2002.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó al señor SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, DE LA DESREGULACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, que ordene a la denunciada COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS NUEVA ERA Ltda., el pago de una multa diaria de PESOS CIEN ($ 100) desde el día 7 de diciembre de 2001, hasta que dé acabado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta Comisión según Resolución de fecha 16 de noviembre de 2001, conforme lo dispuesto en los artículos 24, 26, 35, 46 inc. d), 48 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que el incumplimiento injustificado de la denunciada aumenta la imposición de la sanción con la que fuera apercibida la denunciada en la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2001, por lo que debe aplicarse la multa prevista en el inc. d) del art. 46 y 48 de la Ley N° 25.156, estimando se fije la misma en la suma de PESOS CIEN ($ 100) diarios contados desde el día 7 de diciembre de 2001, fecha en que vencieron las SETENTA Y DOS HORAS (72 hs.) que fijó la resolución para su cumplimiento, y hasta que la denunciada acredite la Distribución de los diarios, revistas y afines al denunciante.

Que corresponde publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Impóngase a la COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS NUEVA ERA Ltda. el pago de una multa diaria de PESOS CIEN ($ 100) desde el día 7 de diciembre de 2001, hasta que dé acabado cumplimiento a la medida ordenada por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA según Resolución de fecha 16 de noviembre de 2001, conforme lo dispuesto en los artículos 24, 26, 35, 46 inc. d), 48 y 58 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2° — Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 19 de julio de 2002, que en SEIS (6) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. GUSTAVO J. STAFFORINI, Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

ANEXO I

Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dictamen N° 387

Ref. Expte. N° 064-019995/99 (C. 530) CF/M

Bs. As., 19/7/2002

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el dictamen correspondiente al expediente N° 064-019995/99 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, caratulado "DISTRIBUIDORA COOPERATIVA NUEVA ERA Ltda. s/Infracción Ley 25.156".

I. SUJETOS INTERVINIENTES:

1. El denunciante JOSE LUIS VILLALOBO, DNI N° 12.745.361 es titular de una parada para la venta de diarios, revistas y afines otorgada por Permiso Municipal, N° 9791, ubicada en la Plaza Gral. Manuel Belgrano de la Ciudad de J. M. Ezeiza, entre las calles Presidente Perón y Balcarce.

2. Que la denunciada COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS NUEVA ERA Ltda. (denominación que se desprende del poder agregado a fs. 58/59) con domicilio en Luján 2757 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desarrolla como actividad la distribución de diarios, revistas y afines, en la zona donde se encuentra ubicada la parada del denunciante.

II. LA DENUNCIA

3. El día 17 de noviembre de 1999, se presentó ante esta Comisión el Sr. JOSE LUIS VILLALOBO y formuló denuncia por abuso de posición dominante contra la DISTRIBUIDORA COOPERATIVA NUEVA ERA Ltda., aduciendo su negativa a proveerle de diarios, revistas y afines en la parada de la cual es titular de la Ciudad J. M. Ezeiza. Agregó que la denunciada es la única Distribuidora en la zona.

III. LAS EXPLICACIONES

4. La denunciada, DISTRIBUIDORA COOPERATIVA NUEVA ERA Ltda., al contestar el traslado correspondiente al art. 29 de la Ley N° 25.156, a fs. 68/73, refirió haber actuado conforme a derecho, ya que el denunciante no contó con el reconocimiento del derecho de parada, otorgado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos.

IV. LA MEDIDA CAUTELAR

5. Oportunamente esta Comisión dictó una medida preventiva de conformidad a las facultades conferidas en el art. 35 de la Ley N° 25.156, Decreto 1025/2000 y Resolución ME 256/2001, ordenando a la COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS NUEVA ERA Ltda., para que dentro del término de setenta y dos (72) horas de notificada, efectúe la venta a JOSE LUIS VILLALOBO, en la parada habilitada por la Municipalidad Ezeiza, sita en el Playón Municipal "Rafael Buticce", ubicada entre las calles Presidente Perón y Balcarce, de la localidad de Ezeiza, de los diarios, revistas, demás publicaciones y/o cualquier otro material periodístico que le sea requerido, en condiciones no discriminatorias respecto a las establecidas para los demás competidores en dicho mercado.

6. Esta Resolución fue apelada por la parte denunciada como consta a fs. 123/166 habiéndose elevado las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata conforme surge de fs. 375.

7. Que de acuerdo a lo establecido por el art. 52 de la Ley 25.156, la apelación de esta Resolución fue concedida con efecto devolutivo y en consecuencia la orden emitida por esta Comisión debió cumplirse no obstante la substanciación del recurso de apelación.

V. EL INCUMPLIMIENTO

8. Que habiendo denunciado el señor JOSE LUIS VILLALOBO el incumplimiento de la Resolución referida por parte de la denunciada, se convocó a una audiencia informativa para el día 13 de febrero de 2002, habiéndose dispuesto por pedido expreso de las partes durante su celebración, un cuarto intermedio hasta el día 15 de febrero del mismo año a las 11 hs. (fs. 363).

9. El día 15 de febrero de 2002 a las hs. 11 (fs. 370) se reanudó dicha audiencia, habiendo informado el señor JOSE LUIS VILLALOBO que la denunciada COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS NUEVA ERA Ltda., le solicitó como condición para distribuirle la mercadería el pago diario del material, y además una garantía de PESOS O PATACONES DIEZ MIL ($ 10.000 o patacones).

10. El denunciante consideró que esa suma era excesiva y que los argumentos de la apoderada de la denunciada Dra. Silvina Curia eran discriminatorios, dilatorios, e impropios para la modalidad de la actividad. Por otra parte el denunciante indicó que la mecánica de venta consiste en realizar los pagos en forma diaria y por el paquete que le distribuyen ese día, depositando en un cuenta bancaria de la distribuidora.

11. La denunciada COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS NUEVA ERA Ltda., a través de su apoderada Dra. Silvina Curia, informó en esa audiencia, que tendría a disposición del denunciante los diarios y revistas dentro de las 48 hs. posteriores a que el señor JOSE LUIS VILLALLBO le entregara la garantía de PESOS O PATACONES DIEZ MIL ($ 10.000 o patacones), aclarando que en un principio le pidieron en igual concepto la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (u$S 5.000). Asimismo indicó que todos los vendedores no tienen la misma garantía, ya que cada caso es especial.

VI. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGA

12. Como se dijo, esta Comisión dictó una Resolución con fecha 16 de noviembre de 2001 (fs. 102/107), ordenando a la denunciada que dentro de las 72 hs. de notificada efectúe la venta al señor JOSE LUIS VILLALOBO en la parada habilitada por la Municipalidad de Ezeiza, sita en el Playón Municipal "Rafael Buticce" ubicada entre las calles Presidente Perón y Balcarce de la Localidad de Ezeiza, de los diarios, revistas, demás publicaciones y/o cualquier otro material periodístico que le sea requerido, en condiciones no discriminatorias respecto a las establecidas para los demás competidores en dicho mercado.

13. Esta medida fue ordenada bajo expreso apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 46 inc. d) y 48 de la Ley N° 25.156, habiendo sido notificada a las partes el día 3 de diciembre de 2001 (fs. 108/109). La misma no ha sido cumplida hasta la fecha por la denunciada argumentando la falta de entrega por parte del denunciante de la suma de PESOS O PATACONES DIEZ MIL ($ 10.000 o patacones).

14. De las constancias de autos se desprende que el denunciante completó los requisitos que le exigía la distribuidora, quedando pendiente la suma exigida en garantía, en un comienzo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), y en la actualidad PESOS O PATACONES DIEZ MIL ($ 10.000 o patacones).

15. Los argumentos esgrimidos por la denunciada a fin de justificar la no concreción de la distribución a VILLALOBO, son contradictorios, evasivos y trasuntan una clara voluntad dilatoria configurando un injustificado incumplimiento.

16. Prueba de ello es que en un principio manifestó que no podría entregar los productos porque el denunciante no estaba en el quiosco (fs. 110/111), sosteniendo que su parte se acercó al puesto de diarios y revistas a través de un escribano a verificar si se encontraba abierto o cerrado, o si alguien estaba esperando el "paquete" y posteriormente en la audiencia obrante a fs. 370/372, sostuvo que tendría a disposición los productos a partir de las 48 hs. de entregada la garantía solicitada, reconociendo expresamente "…que todos los vendedores no tienen la misma garantía, que cada caso es especial".

17. Esta Comisión entiende que la denunciada no puede justificar su negativa al cumplimiento de la medida ordenada en la falta de entrega de la suma fijada unilateralmente en concepto de garantía que, por otra parte, no le es exigible a los demás expendedores a los que también distribuye.

18. Debido a ello, esta Comisión considera que la COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS NUEVA ERA Ltda. ha incumplido injustificadamente lo resuelto por esta Comisión con fecha 16 de noviembre de 2001, destacando que dicho pronunciamiento se encuentra firme por haber sido confirmado por fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 16 de abril de 2002.

19. En consecuencia, el incumplimiento injustificado de la denunciada amerita la imposición de la sanción con la que fuera apercibida la denunciada en la Resolución de fecha 16 de noviembre de 2001, por lo que debe aplicarse la multa prevista en el inc. d) del art. 46 y 48 de la Ley N° 25.156, estimando se fije la misma en la suma de PESOS CIEN ($ 100) diarios contados desde el día 7 de diciembre de 2001, fecha en que vencieron las 72 hs. que fijó la resolución para su cumplimiento, y hasta que la denunciada acredite la Distribución de los diarios, revistas y afines al denunciante.

VII. CONCLUSION:

20. Por todo lo expuesto y conforme lo dispuesto en los artículos 24, 26, 35, 46 inc. d), 48 y 58 de la Ley N° 25.156, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al señor SECRETARIO DE COMPETENCIA DE LA DESREGULACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, que ordene a la denunciada COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS NUEVA ERA Ltda., el pago de una multa diaria de PESOS CIEN ($ 100) desde el día 7 de diciembre de 2001, hasta que dé acabado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta Comisión según Resolución de fecha 16 de noviembre de 2001. — EDUARDO SGUIGLIA Presidente Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. — EDUARDO MONTAMAT, Vocal. — MAURICIO BUTERA, Vocal. — LUCAS GROSMAN, Vocal.

e. 14/3 N° 409.087 v. 14/3/2003

# REMATES OFICIALES
## ANTERIORES

## BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

**ARMADA ARGENTINA**

**AUTOMOVILES**

**FORD FALCON:** Mod. 76-77-78-79-80-81-82
**CHEVROLET CHEVY:** Mod. 76

**SUBASTA:** El **28 de marzo de 2003**, las **10:30** horas, en Esmeralda 660, 3° Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

**EXHIBICION:** Desde el 17/03/03 hasta el 27/03/03, de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 horas en Base Naval Puerto Belgrano, Punta Alta, Buenos Aires; Benjamín Juan Lavaisse 1195 (ex Benito Correa), Dársena Sur, Ciudad de Buenos Aires.

**INFORMES:** Esmeralda 660, 6° piso, Capital Federal, T.E. 4322-7673/9267, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hs.

**CATALOGOS:** En Esmeralda 660, 6° piso, Capital Federal, Caja N° 2, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ARMADA ARGENTINA

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario.

e. 13/3 N° 408.797 v. 14/3/2003

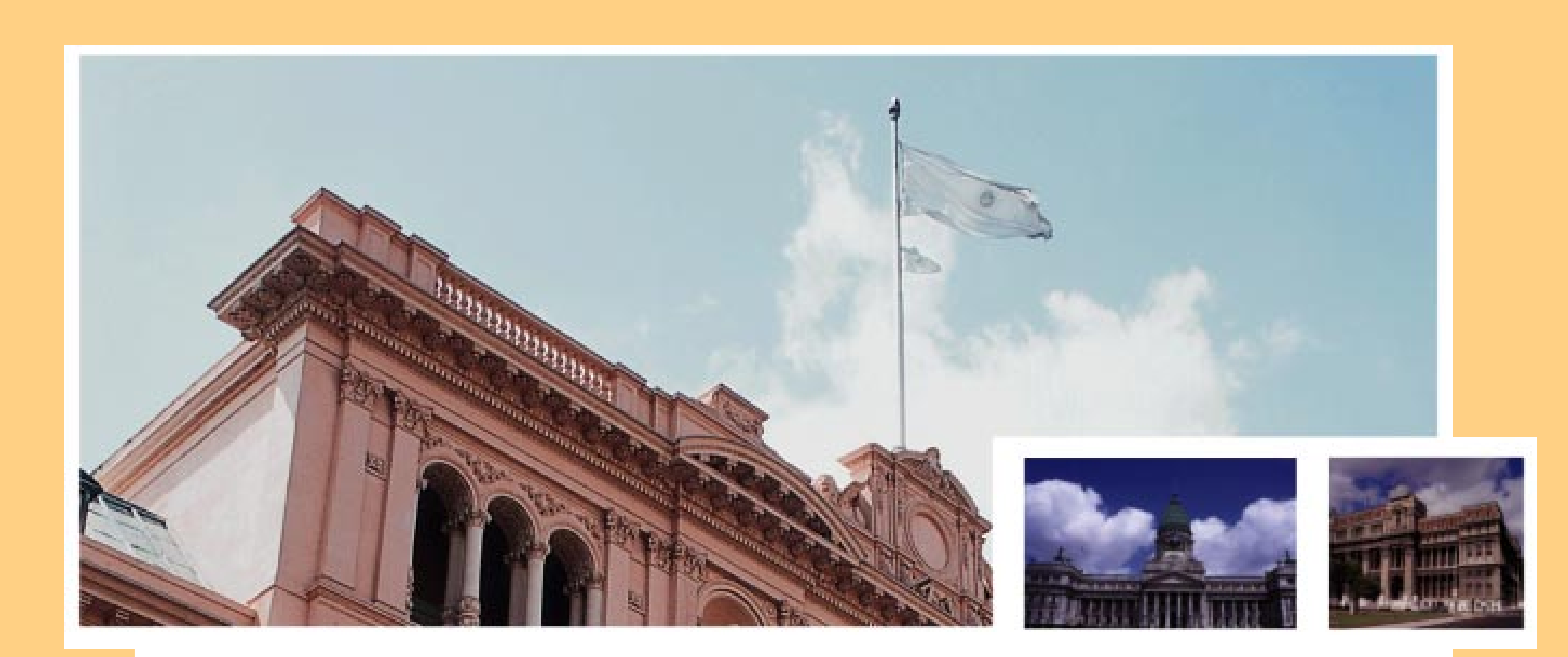
# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

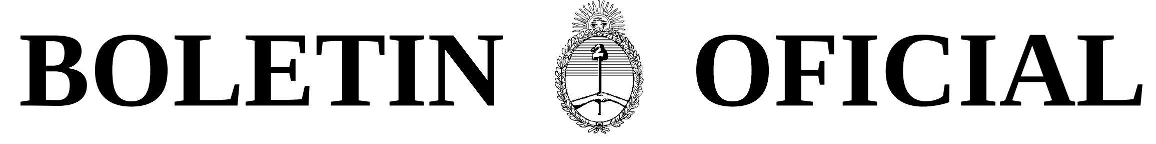
## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

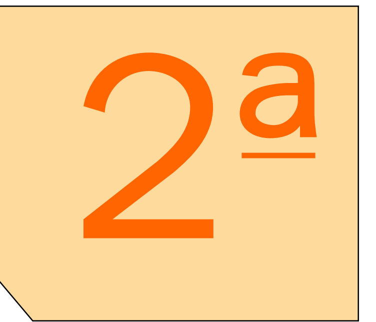
El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resolución Nro. 865/02, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la siguiente entidad: COOPERATIVA DE PRODUCTORES FORESTALES DE MISIONES LTDA., mat. 1733, con domicilio legal en la ciudad de Posadas, Departamento Capital, Provincia de Misiones. Contra la medida (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inciso, a) —10 días— y Art. 22, inciso b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/7—10 días—). JERÁRQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 -15 días-) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 - 5 días-). Asimismo en razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días. Queda debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 12/3 Nº 408.820 v. 14/3/2003

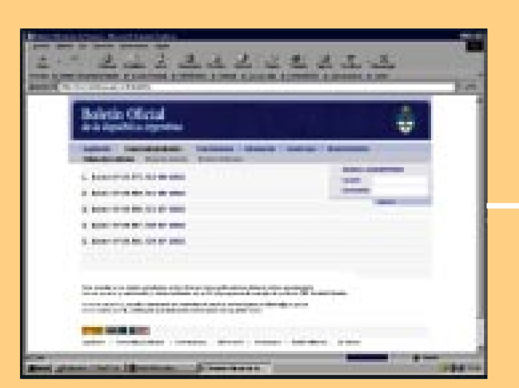





DE LA REPUBLICA ARGENTINA




1. Contratos sobre Personas Jurídicas
2. Convocatorias y avisos comerciales
3. Edictos judiciales
4. Partidos políticos
5. Información y Cultura



## *Ahora en Internet, con dos niveles de servicio*

- Sistema de acceso directo a la información publicada en el día
- Sistema de alerta

**SUSCRIBASE:**

**Sede Central,** *Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)*
**Delegación Tribunales,** *Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)*
**Delegación Colegio Público de Abogados,** *Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)*